

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza, Cundinamarca 28 de abril de 2022

### Radicado No. 2019-00443-00

1. Téngase notificada a la demandada Aliz Adriana Afanador Guiza (codeudora) por conducta concluyente (artículo 301 del CGP) a partir del 1º de marzo del año en curso, quien dentro del término legal para contestar la demanda guardó silencio.

2. Revisada la solicitud de entrega de dineros consignados a órdenes de este asunto en cumplimiento a lo dispuesto por el juez del concurso (fl. 64-76), es del caso subrayar que si bien el presente asunto se remitió en pretérita oportunidad a la Superintendencia de Sociedades para ser incorporado al trámite concursal, considera el despacho jurídicamente viable el requerimiento de la promotora, con fundamento en lo señalado en el artículo 4º del Decreto 772 de 2020 con el cual se dictan medidas especiales en materia de insolvencia dado el impacto del Covid-19, que ciertamente autoriza lo requerido, en los siguientes términos:

*“ (...) A partir de la fecha de inicio de un proceso de reorganización de los que trata la Ley 1116 de 2006 y este Decreto Legislativo, con el objetivo de preservar la empresa y el empleo, las medidas cautelares practicadas en procesos ejecutivos o de cobro coactivo que recaen sobre bienes distintos a los sujetos a registro, de los deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, se levantarán por ministerio de la ley, con la expedición del auto de inicio del proceso, por lo tanto, el juez que conoce de la ejecución **deberá entregar los dineros o bienes al deudor**, incluso si el proceso ejecutivo no se hubiere remitido para su incorporación en el proceso concursal. El promotor o quien ejerza su función deberá verificar el destino de los bienes desembargados e informar al juez, dentro del término que éste indique”. Negrilla fuera del texto original.*

En consecuencia, se dispondrá la entrega de dineros a la sociedad demandada.

3. En mérito de lo expuesto, el Juzgado dispone:

3.1. *Ordenar* la entrega de dineros embargados a la sociedad demandada P&P Systems Colombia S.A.S. a través de su representante legal; no obstante, entregados los dineros, la promotora designada por la Superintendencia de Sociedades Aliz Adriana Afanador Guiza deberá verificar el destino de los bienes desembargados e informar ello a este despacho dentro de los veinte (20) días siguientes a su entrega.

3.2. En firme, secretaría ingrese el expediente al despacho para lo que derecho corresponda.

Notifíquese,



**CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO**  
**JUEZ**